

Méndez, Julio R.

Derechos y Moral ¿Por qué ocuparnos? ¿De qué ocuparnos?

Law and moral. Why we should take care of the issue? What we should deal whit?

Prudentia Iuris, N° 84, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Méndez, J. R. (2017). Derechos y Moral : ¿Por qué ocuparnos? : ¿De qué ocuparnos? [en línea]. *Prudentia Iuris*, 84. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/derecho-y-moral-ocuparnos-mendez.pdf> [Fecha de consulta:....]

DERECHO Y MORAL
¿POR QUÉ OCUPARNOS? ¿DE QUÉ OCUPARNOS?¹
Law and Moral.
Why we should take care of the issue? What we should deal with?

Julio R. Méndez²

Recibido: 11 de septiembre de 2017
Aprobado: 15 de septiembre de 2017

Resumen: El autor vuelca algunas reflexiones en torno a la conocida cuestión sobre la relación entre Moral y Derecho. En un primer momento, las analiza en aquello que poseen en común: pertenecen a la razón práctica y buscan lograr una conducta humana; luego, las contrasta en su especificidad mostrando, al mismo tiempo, su inescindible compatibilidad. Concluye con la pregunta: ¿de qué debe ocuparse el jurista al hacer las normas? Y encuentra cinco tópicos: los dos primeros versan sobre el paso de contenidos de la Moral al Derecho, otros dos acerca de la situación de lo moral a partir de lo jurídico, y el quinto sobre el influjo de lo moral extrajurídico sobre lo jurídico como perspectiva política.

Palabras claves: Moral - Derecho - Conducta humana - Legislador.

Abstract: The author offers some reflections on the well-known question of the relation between Moral and Law. At first, it analyzes them in what they have in common: they belong to practical reason and seek to guide human behavior; then, contrasts them in their specificity showing at the same time, their inescapable compatibility. He concludes with the question: what should the jurist do when making the rules? Finding five topics: the

1 Este trabajo fue discutido en las XXXI Jornadas Nacionales de Filosofía del Derecho de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Salta, 23-26 de agosto de 2017.

2 Universidad Católica de Salta. Correo electrónico: mendezjulio.raul@gmail.com.

first two deal with the passage of Moral content to Law, two others deal with the situation of the moral from the legal perspective, and the fifth on the influence of extrajudicial moral on the legal issues as a political perspective.

Keywords: Moral - Law - Human Behavior - Legislator.

Para citar este texto:

Méndez, J. R. (2017). "Derecho y Moral. ¿Para qué ocuparnos?
¿De qué ocuparnos?", *Prudentia Iuris*, N° 84, pp. 19-29.

Una cuestión permanente: ¿por qué ocuparnos?

Los deberes jurídicos no están solos en la vida humana, se encuentran con otras prescripciones compartiendo el mismo ámbito de las conductas humanas. Están los usos sociales, lo políticamente correcto, los mandatos de pertenencia a una clase social, los criterios ideológicos, los mandatos religiosos y los imperativos morales. La relación más relevante, por el nivel de imperio respectivo, es la que se produce entre Derecho y Moral.

Recordando una observación de von Ihering, escribía Benedetto Croce que el problema de las relaciones entre Derecho y Moral es el cabo de Hornos, el "cabo de los naufragios", de la Filosofía del Derecho, donde zozobran los esfuerzos teóricos por esclarecer la naturaleza de la experiencia jurídica frente al actuar ético³.

Nos parece que la histórica discusión acerca de las relaciones entre Derecho y Moral obedece a dos elementos sustanciales, que nos dan las razones de *por qué ocuparnos* de este asunto cuando se trata de legislar o de juzgar.

El primero de ellos es que *ambos ámbitos pertenecen al universo discursivo de la razón práctica*. Ambos generan normas, es decir, juicios y proposiciones que pretenden regular conductas humanas. No hay decisiones humanas sin un juicio de la razón; por ello, ni el Derecho ni la Moral son espacios ciegos, de un decisionismo irracional. La razón en cada sujeto es una sola y el discurso personal, tanto como el debate social, se dan en el mismo seno de la racionalidad

El segundo es que *ambos juicios tratan imperativamente de lograr una determinada conducta humana*, es decir, recaen sobre el mismo objeto. Esto afecta profundamente al sujeto humano que ha de actuar y ha de tomar una decisión confrontándose con esos imperios normativos.

3 Conf. Von Ihering, R. (1854). *Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung*. Leipzig. Breitkopf & Härtel, vol. II-1, §26, 48. Croce, B. (1996). *Filosofía della pratica*. Napoli. Bibliopolis, 366.

El carácter racional e imperativo de ambos órdenes hace que sean *conmensurables*, es decir, que se pueda desarrollar una relación reflexiva sobre ambos en conjunto, en cuanto pertenecen al mismo universo de las proposiciones deónticas. El hecho de que ambas se dirijan al mismo sujeto humano, pretendiendo dirigir el curso de su conducta, torna imprescindible tematizar argumentativamente esta vinculación, pues se da de hecho, y por sí sola, en la realidad psicológica y social.

Toda la actividad jurídica aparece como una expectativa de justicia. El mismo lenguaje así lo manifiesta. Entonces, ¿significa esto que el Derecho se identifica con los actos de la virtud de la justicia? Ésta pertenece a la moral social.

Inicialmente tenemos que reconocer una coincidencia, pues la virtud de la justicia se define como el “hábito de voluntad de dar a cada uno lo suyo”. El hombre justo cumple sus deberes, realizando las conductas que lo ajustan con el otro en la convivencia por una decisión de su voluntad que se inclina hacia lo justo por ser tal, quiere eso y obra consecuentemente.

Pero también es cierto que, si el fin de la conducta jurídica es ponerlo al otro en su estricta integridad dándole lo suyo, lo que importa en el Derecho es la conducta en cuanto sale al otro. El Derecho Objetivo (la conducta justa debida) mira al acreedor titular del Derecho Subjetivo para ponerlo en la situación en que autónomamente pueda cumplir su fin.

De allí que el Derecho en su cumplimiento pueda soslayar la disposición de ánimo del agente. Jurídicamente no importa estrictamente al orden social que el obligado cumpla de buen o mal talante. Mientras lo haga en el tiempo y modo debidos, jurídicamente no importa si el sujeto agente se identifica o no con una voluntad cumplidora. Cumplida la conducta en cuanto afecta al otro (término), la disposición de la voluntad del agente no es lo que está dentro del análisis jurídico y hasta puede ser obviada. No ocurre lo mismo con el juicio moral.

Ahora bien, esto no significa que el *juicio moral* atienda sólo a la interioridad de la voluntad. La realización externa le agrega bondad o malicia al acto: no es lo mismo tener la intención de matar que cometer realmente un homicidio. Tampoco significa que el *juicio jurídico* prescinda absolutamente de la interioridad, pues no se trataría, entonces, de conducta humana. No existe un mandato jurídico que diga que se obre de tal modo sólo exteriormente, sin participación alguna de la interioridad.

Hay actos humanos puramente interiores (amor, odio, pensamientos, etcétera), juzgados por la Moral, pero no hay actos humanos puramente exteriores. La Moral juzga lo interior y lo exterior; pero lo referido a la justicia es juzgado no sólo moralmente sino también jurídicamente.

El juicio jurídico no atañe a todas las acciones que considera el juicio moral, sino sólo a las de justicia y soslayando, a veces, la intención (sin to-

mar en cuenta de qué manera lo haga el agente). En cambio, el juicio moral alcanza todas las acciones jurídicas en su exterioridad e interioridad.

El juicio moral siempre considera la intención. El juicio jurídico puede prescindir de ella en algunos casos. Para la justicia objetiva del acto no se requiere necesariamente y siempre tener en cuenta la intención (v. gr., el caso del deudor que paga por coacción o temor a la deshonra).

No siendo esencial al Derecho la intención justa, es pertinente considerarla cuando la mala intención o la falta de intención pueden afectar la justicia objetiva dañando a los miembros de la relación o al bien común; por ejemplo, para determinar si hubo culpa o dolo, si hubo premeditación, buena o mala fe, etcétera. Pero siempre se la conoce por signos exteriores, lo que encierra importantes límites.

Lejos de constituir un timbre de sapiencia o de destreza jurídica, es una corrupción de lo jurídico hacerlo y apoyarse en la duplicidad entre interioridad y exterioridad, jugando con las ficciones jurídicas o con los actos simulados, donde se oculta expresamente la verdadera intención. Tolerar el tipo de ruptura entre interioridad y exterioridad, que constituye el fraude, resulta un principio ruinoso del orden jurídico.

Llegados a este punto debemos recordar que el ámbito de lo moral es el de las conductas normadas en cuanto racionalmente dirigidas a la integridad completa del hombre en su actuar, la cual se llama bondad en el sentido pleno de *honestidad*. Se distingue, así, de las bondades parciales, como son la utilidad, la belleza, la verdad, el placer, la fama; pero las incluye a todas. De aquí derivan el carácter absoluto de sus principios y el ámbito de autonomía desde donde imperan.

La *absolutez* de los mandatos morales es totalizadora respecto a la vida de la persona, por ello no admite la exclusión de algún campo de la actividad humana. La Moral está por encima de las reglas de cortesía, de las presiones sociales y busca gobernar los impulsos de la propia persona. Propuestas tales como “los negocios son los negocios” o “son razones políticas” y otras semejantes, al pretender trazar zonas antropológicas de exclusión para el juicio moral, marcan una inferioridad del mandato moral, que contradice su propia especificidad de no-disponible para el individuo. A la inversa, el imperativo legal que coincide con el imperativo moral goza de mayor prestigio.

A su vez, la *autonomía*, como ámbito donde reside el mandato moral, emerge como una dimensión antropológica irreductible para cualquier determinación extrínseca.

La justicia como virtud atiende no sólo al cumplimiento de lo justo respecto al otro (término), sino también a la disposición de ánimo del agente, ella rectifica la voluntad del obligado. Si no hay rectitud en la voluntad, la conducta justa no lo perfecciona al agente en su integridad relativa interna

y externa, aunque sí al término destinatario (acreedor) en su exterioridad, que es lo único que jurídicamente es exigible.

Respecto a la materia de las conductas en la perspectiva de la justicia, la valoración moral y la valoración jurídica se identifican. En este orden lo inmoral es lo injusto.

Pero el ámbito de lo jurídico tiene sus límites de índole subjetivo y objetivo, por lo cual, si bien no se opone (por definición) a lo moral, no se identifica en toda la extensión de la consideración moral.

En efecto, por una parte, queda para el juicio más amplio de la Moral la plenitud de la justicia como virtud en cuanto su acto requiere la rectitud de voluntad del agente. Pero advertimos que si bien lo jurídico como tal puede (y en algún caso debe) prescindir del fuero interno de los ciudadanos, el orden jurídico (la justicia operada) sólo estará asegurado cuando se dé plenamente la justicia virtud como fuente interior constante de ese tipo de conductas sociales.

Recordemos que la norma jurídica carece de sentido sin su referencia a la conducta efectiva y carece de vigencia (por tanto, de entidad jurídica) cuando cae en *desuetudo*; asimismo que para la definitiva conformación de la norma es necesaria su vigencia como *consuetudo*. Ahora bien, esta costumbre social tiene asegurada su previsibilidad cuando se ha constituido en *mores*, es decir, en conductas que brotan de una actitud interior por hábitos de vida. El mejor fundamento de una seguridad jurídica cumplida resulta ser el tono moral de una sociedad como impulsor de las conductas.

La *coercibilidad*, como propiedad de lo jurídico y no de lo Moral, asegura el mínimo de justicia en la adecuada posición de la convivencia. Pero el funcionamiento y los resultados de una vida social a fuerza de coacción son los menos efectivos (como mover un carro de ruedas cuadradas).

Por otra parte, si bien se puede atacar una norma que prescriba lo inmoral o injusto, no todo lo inmoral puede ser evitado o combatido por la norma positiva, sea porque permanece en el fuero interno de los sujetos y así no tiene alcance político, sea porque de por sí carece de incidencia política objetiva, sea porque en su particularidad escapa al legislador. La exterioridad y la generalidad son siempre limitaciones esenciales de lo jurídico.

Asimismo, como un corolario de lo anterior, la materia de lo jurídico, si bien ha de ser moral en cuanto razonado como “justo”, ha de ser capaz de resistir la posible prescindencia de la voluntad virtuosa del obligado. Por estas mismas limitaciones, el mínimo de moral que adquiere dimensión jurídica reclama para su funcionamiento un mayor clima ético. El bien común, fin de todas las normas, no se construye solamente con las normas.

La vida jurídica pertenece a la vida política y ésta incluye visiones morales que se nutren de distintas fuentes (tradiciones, convencionalismos, convicciones religiosas, convicciones personales y sociales, ideologías, etcé-

tera). Por ello, el diseño normativo y el funcionamiento real de la vida jurídica son el destinatario de la proyección de esas visiones político-morales, lo que se advierte en los encendidos debates que originan los temas más radicales de la vida y de la convivencia humana.

La objeción de la imposibilidad de conectar lógicamente lo jurídico y lo Moral, por carecer esto último de la especificidad de la fuente positiva, pierde de vista la común pertenencia al plano de la inteligencia y de la voluntad humana. La distinción no excluye del seno común. En la inteligencia es donde ambos se constituyen en primera instancia y donde se define la coherencia antropológica insoslayable. En la voluntad, particularmente en el caso del legislador y del juez como fuente positiva, permanece la relación con el dictamen de su inteligencia, también con su reclamo de coherencia.

No es posible la remisión de la Moral al ámbito de la pura interioridad, para entregarle a lo jurídico la pura exterioridad. El sujeto es uno solo. Aunque lo jurídico, en gran parte de los casos, logre delimitarse en la exterioridad, la Moral no admite barreras. El juicio de la conciencia incluye la actuación externa, que es actuación del mismo y único sujeto. Y esto en los casos de los ciudadanos, del legislador y del juez.

¿De qué ocuparnos?

De las consideraciones anteriores surgen algunos tópicos sobre *de qué ocuparnos* en los procesos de instauración de normas, sea en la legislación, sea en la judicatura.

Vamos a enunciar sintéticamente cinco tópicos.

Los dos primeros versan sobre el paso de contenidos de la Moral al Derecho, otros dos acerca de la situación de lo moral a partir de lo jurídico, y el quinto sobre el influjo de lo moral extrajurídico sobre lo jurídico como perspectiva política.

1. La Moral excluye algunas materias de su inclusión jurídica por vía negativa

No es congruente: a) prescribir jurídicamente lo que está moralmente prohibido, ni b) prohibir jurídicamente lo que está moralmente mandado. De lo contrario, se afecta seriamente el núcleo antropológico donde residen el Derecho y la Moral. Ambos imperativos se dirigen a la inteligencia y a la voluntad del mismo sujeto en orden a una única conducta. Una contradicción entre las prescripciones significa que al mismo sujeto agente se le presentan en la misma circunstancia dos mandatos que se excluyen mutua-

mente: i) no debe ser P (moral) y debe ser P (jurídico), o ii) debe ser P (moral) y no debe ser P (jurídico). Esto resulta operativamente imposible para el sujeto obligado a actuar.

Por su amplitud (interioridad y exterioridad) originada en la autonomía⁴, y por su referencia a principios absolutos, la Moral se presenta delimitando un campo de superioridad de prevalencia.

El Estado no es la fuente que establece los juicios morales, sino que los recoge de otra instancia racional y social. Pero siempre queda el caso particular no atendido, por ello se ha abierto camino la llamada objeción de conciencia.

La *objeción de conciencia* es una traba interna para que un imperativo legal en sentido contrario sea ejecutado armónicamente por el sujeto obligado. La cuestión opone autonomía y heteronomía, como un caso testigo de la relación entre Derecho y Moral en las sociedades contemporáneas.

La objeción de conciencia es una acción jurídica (en el sentido estricto y procesal del término) y no solamente moral. Es el ejercicio de un Derecho Subjetivo a ser autorizado a actuar en sentido contrario a lo jurídicamente prescrito, por razones de conciencia.

La fuente del contenido de la objeción no es jurídica. Lo jurídico es la admisibilidad de la acción de objeción, en cuanto le da cauce jurídico a una libertad de conducta que no coincide con la conducta prescrita.

Por ello es una figura nueva, no idéntica con la simple libertad religiosa, ni de pensamiento, o expresión, o cualquier otra que se vincule con ella, en cuanto recupera la libertad en un ámbito donde el legislador optó por prescribir lo contrario. El contenido de la conciencia, las razones que tiene, son morales, pero el acto de objetar (la acción procesal) y el resultado perseguido son jurídicos.

La figura de la objeción de conciencia salva al mismo tiempo la persona del ciudadano, que es exigida socialmente a algo que su conciencia no admite, y la de la organización social, que no por ello se ve desarticulada.

La aceptación de la primacía de la Moral de modo negativo (por sus mandatos negativos), aún en su forma restringida de la objeción de conciencia, distingue a los modelos jurídicos que respetan la libertad de la persona y se detienen ante ella, sin por esto afectar el bien común. Más aún, se trata de reconocer que el bien común propiamente político incluye la integridad de las personas con su libertad.

4 Aquí tomamos la autonomía como ámbito de pertenencia antropológica de la moral, sin identificarla con ninguna de sus dos posibilidades en las escuelas éticas: *autonomía trascendente* (objetivismo, naturalismo, intrínsecismo deontológico) y *autonomía immanente* (subjetivismo, formalismo, extrínsecismo deontológico), respectivamente. Por su mayor consistencia, adherimos a la tesis de la primera.

2. Lo moral está incluido en sentido positivo en lo jurídico, pero de modo restrictivo

No es consistente prescribir jurídicamente todo lo prescripto de modo positivo en sede moral, sino sólo lo *racionalmente argumentable en materia de justicia* y con tres condiciones: *exterioridad, politicidad y factibilidad*.

Por el requisito de argumentabilidad racional, propio de la comunidad política, los preceptos morales de fuente religiosa o tradicional necesitan ser mediados por la argumentación racional para su posible juridización. Esta mediación puede no tratar el núcleo del precepto sino indirectamente, desde alguna repercusión social suya (por ejemplo, el feriado dominical en un contexto social cristiano).

Ahora bien, la primera de las condiciones *supra* mencionadas (la *exterioridad*) implica que se pueden juridizar sólo aquellas conductas exteriormente cumplibles y verificables. Respecto a sus aspectos interiores, el juicio jurídico sólo considerará aquellos externamente cognoscibles. Es el principio de la amoralidad subjetiva.

Entre las conductas justas externamente cumplibles y verificables, la vida jurídica sólo recoge aquellas socialmente relevantes. Esta segunda condición prolonga la anterior y reduce, aún más, el mínimo de moral jurídicamente receptado según el criterio de *politicidad*, es decir, de atingencia al bien común de una sociedad histórica. El repertorio de principios y preceptos morales juridizables se encuadra entre aquellos más graves, en especial, aquellos sin los cuales la sociedad humana no podría mantenerse o viviría de modo poco humano, que eviten daños a terceros y no acarreen males mayores.

La tercera condición es que sólo se puede prescribir jurídicamente aquello cuyo cumplimiento es fácticamente presumible en las condiciones socio-históricas de lugar y de tiempo. La *factibilidad* jurídica significa que no resulte operativamente imposible o extremadamente difícil, ni que exista un consenso firme y sostenido en su contra. En ambos casos el previsible incumplimiento generaría la *desuetudo*, erosionando el principio de autoridad por la irrazonabilidad del mandato.

Estas restricciones en la coincidencia material entre Derecho y Moral pueden reflejarse en la tesis de que la vida jurídica recoge una *minima moralia*, es decir, un contenido moral reducido. Todo esto torna la vida jurídica más digna de ser vivida.

3. No todo lo que está jurídicamente permitido es moralmente honesto

Si bien jurídicamente todo aquello que no está prohibido está permitido, las restricciones de juridización dejan fuera de este ámbito una amplísima gama de conductas moralmente reprobables, sea por no pertenecer al ámbito de la justicia sino a otras virtudes, sea por no cumplir las tres condiciones antes señaladas de exterioridad, politicidad y factibilidad. Ninguna moral aceptaría pronunciar un juicio de bondad a una persona que solamente cumpliera estrictamente los preceptos jurídicos.

4. La prescripción jurídica introduce una prescripción moral en los casos en que ese contenido no esté prohibido ni ya prescrito por el juicio moral

Esto significa que una conducta puede resultar moralmente debida *porque* es jurídicamente debida. Se trata de aquello que en un principio da lo mismo que sea así o de otra manera, pero una vez establecido ya no da lo mismo. El fundamento de esta obligación se encuentra en la aplicación del precepto moral de obedecer a la autoridad legítima como algo justo y debido.

De aquí resulta la imposibilidad de considerar éticamente honesto al que viola las prescripciones jurídicas moralmente admisibles.

5. Las leyes jurídicas necesitan promover el desarrollo moral en sus obligados para asegurar un cumplimiento presumible y evitar la necesidad de recurrir a la coacción ni siquiera psicológica

Aunque la formalidad jurídica esté cumplida en general en la exterioridad, la adhesión interna a las obligaciones legales, por la presencia de la virtud de la justicia en los obligados, garantiza una vigencia efectiva sin recurso a los tipos de coacción. Ordinariamente la vida jurídica de una sociedad se desenvuelve por esta espontaneidad voluntaria de sus miembros. Cuando se hace necesaria la coacción la articulación de los dinamismos sociales se ve dificultada.

Ahora bien, por los presupuestos de distinción antes mencionados, esta promoción de la Moral desde lo legal tiene un requisito fundamental de realización: no puede ingresar al fuero moral en sentido propio, sino que ha de actuar *indirectamente*.

Esta acción indirecta tiene, a su vez, dos caminos: a) no apoyando las actividades consideradas inmorales, b) promoviendo las instituciones y acciones que favorecen la moralidad de los miembros de la sociedad.

Esta promoción de la Moral desde la legalidad estatal no significa una confusión de órdenes según los modelos totalitarios o fundamentalistas, sino el reconocimiento realista de la unidad de la persona y de sus conductas, de manera que las distinciones entre la especificidad de lo jurídico y lo moral no conlleven una separación utópica, sino una lógica articulación para la plena vigencia del Derecho en la paz y la integridad antropológica de sus actores, por el cultivo de la virtud de la justicia acompañada de otras virtudes en la unidad de la personalidad. *Principalmente le interesa a la vida jurídica que se promueva la virtud de la justicia, y ordenadas a ésta las demás virtudes.*

Antes que confiar en que las cárceles reeduquen a los delincuentes, es mejor promover que desde niño se aprenda a no robar ni matar, a respetar y cuidar los ancianos, a ayudar a los pobres, a cumplir los deberes propios y a ser generosos con los demás desde lo propio en la vida común. Es mejor y más efectivo destacar la ejemplaridad de los ciudadanos virtuosos que exaltar a los no solidarios, a los mentirosos o a los que viven de los vicios ajenos.

Una consideración final

Ante el panorama del alcance que puede adquirir el conflicto entre Moral y Derecho, cabe recordar la dificultad propia de los juicios prácticos.

En ellos resulta accesible la certeza en pocos principios y son más frecuentes la opinión y la duda en la generalidad de los casos. De allí la necesidad de revisión responsable de la propia tesis moral y la ponderación de los reales alcances del posible conflicto por la jerarquía de los bienes en juego y de las consecuencias que se siguen para imponer o para atacar un curso de acción.

Si bien es cierto que no es requisito de validez de las normas su aprobación por la conciencia de los obligados, sino que la misma se basa en su contenido, origen y forma, también es cierto que cabe el error en el juicio práctico de la autoridad, por ello ha de ponderar cuidadosamente lo que pueda ser justo en las circunstancias. De allí la pertinencia de que la voluntad del legislador y la del juez estén animadas (rectificadas) por la virtud de la justicia.

Ciertamente el Derecho recoge una *minima moralia*, pero no establece un contenido *extra moralia* (fuera de la Moral). Los contenidos jurídicos, aunque no recojan todo lo moral, lo que recogen es una parte de la Moral y,

como tal parte, intrínsecamente sigue perteneciendo al todo de la moralidad de la vida humana.

Lo jurídico no totaliza la vida humana, no comprende unitariamente todos sus aspectos, pero tiene en su finalidad asegurar las condiciones y el clima social que hagan posible el desarrollo de esa totalidad en perspectiva del sentido de la vida.

Más adecuado que distinguir *Derecho y Moral* es distinguir *el Derecho en la Moral*, indicando esa teleología jurídica a su plenitud en la Moral, de la que es parte. El acto jurídico cumplido aún sin adhesión interna no carece de valor y pertenencia ética; no es totalmente amoral. La intención subjetiva discordante con la objetividad del acto jurídico moralmente debido, no sólo no es concordante con la moralidad formalmente considerada, sino que tampoco es concordante con la finalidad plena del mismo acto jurídico. La negación de la adhesión subjetiva no asegura establemente al acto y al orden jurídico buscado.

Lo jurídico no se cierra sobre sí mismo, sino que mantiene su pertenencia al todo, a la plenitud moral, que es la plenitud de la persona. La *minima moralia* es jurídicamente exigible, pero la *maxima moralia* es política, cultural y religiosamente ofertable. También como una instancia crítica respecto al Derecho vigente.

No sería posible la riqueza de las relaciones humanas sin la versión jurídica de la justicia; ésta es imprescindible pero no suficiente. También la versión moral de la justicia necesita ser completada en el rico plexo de las virtudes humanas.